

Inquisición sólo confiscó las rentas, y poco despues desaparecieron los embargos, cobrando en su lugar multas de compensacion proporcionadas á la fortuna y necesidades del reo, hasta que por fin quedaron igualmente abolidas. Hemos dicho ántes que el delincuente pesaroso de sus errores, libraba la vida recobrando al mismo tiempo su libertad, bienes de fortuna, honores y empleos, segun la benigna jurisprudencia que se ha expuesto. Entre otros autores consignamos la opinion de uno que no es posible hubiera disimulado al Santo Oficio los defectos que su crítica encontrase. Dice pues el realista Macanaz: «..... Movido de esta misma razon el Santo Tribunal de la Inquisición absuelve y deja libres en posesion de todos sus bienes, empleos y honores á los que arrepentidos van á pedir perdon y retractar sus errores (1).»

(1) *Defen. crit.*, tomo 1. cap. II. párr. 31.

A confiscacion se ordenó contra los herejes mucho tiempo ántes de establecido en Castilla el Santo Oficio (1). Nuestras leyes de Partida les impusieron esta pena como á los reos de conspiracion, delitos de lesa majestad y de otras culpas (2). Los inquisidores hubieron de aceptar dicha jurisprudencia, pero modificándola en los términos que vamos á recordar, y exceptuando del embargo los bienes de los moriscos, y á cuantos procesados por delitos contra la fe abjuraban sus errores: y si estos reos habian sufrido el secuestro, eran puestos inmediatamente en posesion de sus propiedades, devolviéndoles las rentas pertenecientes al tiempo en que el fisco las habia administrado. Y siendo en aquella época primera del Santo Oficio imposible evi-

(1) *Ordenanzas reales*, lib. 8.º, tit. 4.
 (2) *Ley 1.ª*, tit. III, lib. 42 de la *Novísima Recopilacion*.—*Ley 9.ª*, título XIX, lib. 1.º del *Código de Ind.*—*Ley reproducida en 1610 por D. Felipe III.*

CAPÍTULO LXIV.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

La confiscacion de bienes.—Existió en los códigos civiles.—Modificaciones de esta pena hechas por el Santo Oficio.—Quitase á los embargos su condicion de perpetuidad.—Excepciones de secuestro.—Leyes alemanas sobre este punto.—Los Reyes protestantes despojan al pueblo católico.—El Santo Oficio abolió los secuestros conmutándolos por multas.—Reales cédulas sobre el asunto.—Escaseces del Santo Oficio para cubrir su presupuesto de gastos.—Propónense arbitrios y son desechados.—Se le conceden pensiones sobre mitras.—Superioridad de la jurisprudencia del Santo Oficio sobre los códigos de Federico de Prusia, José II de Austria y Napoleon I.



A confiscacion se ordenó contra los herejes mucho tiempo ántes de establecido en Castilla el Santo Oficio (1). Nuestras leyes de Partida les impusieron esta pena como á los reos de conspiracion, delitos de lesa majestad y de otras culpas (2). Los Inquisidores hubieron de aceptar dicha jurisprudencia, pero modificándola en los términos que vamos á recordar, y exceptuando del embargo los bienes de los moriscos, y á cuantos procesados por delitos contra la fe abjuraban sus errores: y si estos reos habian sufrido el secuestro, eran puestos inmediatamente en posesion de sus propiedades, devolviéndoles las rentas pertenecientes al tiempo en que el fisco las habia administrado. Y siendo en aquella época primera del Santo Oficio imposible evi-

(1) *Ordenanzas reales*, lib. 8.º, tit. 4.
 (2) *Ley 1.ª*, tit. III, lib. 42 de la *Novísima Recopilacion*.—*Ley 9.ª*, título XIX, lib. 1.º del *Código de Ind.*—*Ley reproducida en 1610 por D. Felipe III.*

tar la pérdida de bienes á los contumaces aún acordó para ellos ventajas importantes, sufragando la decorosa manutención de sus familias según el estado social en que habían nacido, y fijando cierto plazo dentro del cual se devolvieran á sus dueños ó herederos los capitales embargados. De este modo la confiscación, decretada sin limitaciones por el Código civil, fué aplicable en el Santo Oficio únicamente á los reos pertinaces, pero concretándola dentro de un período fijo de cuarenta años y á las rentas, de las cuales se deducía una considerable parte para el reo atendiendo á los alimentos y vestidos de su familia y educación de sus hijos (1). Los bienes enfitéuticos y de fideicomisos se trasmitían á quien de derecho correspondieran (2), reteniendo el fisco los restantes. Exceptuábanse de la confiscación los bienes dotales y parafernales, porque á las mujeres ninguna responsabilidad alcanzaba en los procesos de sus maridos (3). Tampoco se determinaba el embargo cuando los reos contumaces tenían hijos católicos cuyos derechos no fueron perjudicados. Si morían los reos sin sucesión y les heredaban parientes católicos, alzabase el secuestro inmediatamente. Ya hemos dicho que el embargo duraba cuarenta años en que el reo perdía sus rentas, pero después de este plazo volvían él ó sus herederos, aunque fuesen herejes, á entrar en posesión de todo el caudal: caso que sucedió con los domiciliados en las naciones extranjeras. Destinaron los Reyes Católicos para su Real erario el sobrante que resultaba de las rentas confiscadas, deduciendo los gastos que hemos dicho, y una suma prudencial para las costas de justicia, manutención y vestido de los presos pobres. De lo cual sin duda tomó Ranke fundamento para decir que todos los embargos hechos á los herejes redundaban en beneficio del Rey (4); testimonio de un protestante que prueba el desinterés del Santo Oficio en las confiscaciones. Frecuentemente sucedía conceder el monarca rentas á los hijos y mujer del sentenciado cuando probaban que la subvención

(1) LOR.: cap. VII, art. 1.º
 (2) Lib II, var. resol., cap. IX, núm. 42.
 (3) ZURITA: Anal., lib. 20.—ILLÉSCAS: *Hist. pont.*, lib. VI, cap. XIX.—
 PÁRAMO: *de orig. Inq.*, fól. 140.
 (4) ZURITA: An. lib. XX, XLIX.
 (5) PÁRAMO: *de orig. Inq.*, fól. 140.

destinada por el Tribunal, no alcanzaba con desahogo á cubrir sus necesidades: y si las utilidades secuestradas eran escasas, resultaba un beneficio á las familias con la pensión real (1). Es dictámen de Covarrubias que había completa legalidad y absoluta justicia en el embargo de bienes pertenecientes á los sectarios (2); y su destino para el fisco se consideró justa indemnización de los gastos hechos por los Reyes en el sostenimiento de unos tribunales cuyas rentas propias eran insuficientes para cubrir su presupuesto de gastos (3). Con el sobrante de dichas confiscaciones se construyeron hospicios y hospitales, colocando en sus fachadas el escudo real de España, que todavía en algunos subsiste. Destinóse después la tercera parte para la reparación de cárceles (4) además de los fines anteriormente indicados. Ya hemos dicho que se alzaba la confiscación á los reos abjurantes, después de cuyo acto recobraban todos sus bienes con la libertad (5) si no habían cometido otros crímenes ordinarios, que según las leyes de Partida merecían el secuestro. Estas fueron las disposiciones con que la Inquisición de España suavizó el rigor de los códigos civiles en lo referente á las confiscaciones ordenadas antes de su establecimiento contra el delito de herejía de un modo tan absoluto, que ocasionaba la ruina de toda una familia por crímenes individuales, y sin dispensar consideraciones al arrepentimiento. Una jurisprudencia más benigna que introdujo el Santo Oficio proporcionó á los procesados en sus tribunales beneficios positivos, ofreciéndoles el medio para conservar sus bienes, y quitando la condición de perpetuidad á los embargos que algunos contumaces motivaron.

Las leyes alemanas fueron más rigurosas en dicho asunto, pues era necesario acabar con los Pataros y Maniqueos, cuyas creencias disolventes producían desórdenes sociales de exagerada ferocidad. Tratábase de castigar delitos comunes sin

(1) LOR.: cap. VII, art. 1.º
 (2) Lib II, var. resol., cap. IX, núm. 42.
 (3) ZURITA: Anal., lib. 20.—ILLÉSCAS: *Hist. pont.*, lib. VI, cap. XIX.—
 PÁRAMO: *de orig. Inq.*, fól. 140.
 (4) ZURITA: An. lib. XX, XLIX.
 (5) PÁRAMO: *de orig. Inq.*, fól. 140.

que la Iglesia tomara parte en la represion ejercida por los poderes seculares aunque estos fueran católicos. La impiedad esgrimió sus armas con esta excusa de supuesta intolerancia, sin considerar que aquella legislacion fué muy conforme á los principios de justicia, indispensables para el orden constitutivo de la sociedad. Exige el bien público que el delincuente sea castigado, y no hay delito mayor que el inferido contra la verdadera religion; mas donde, como en España, no habia libertad de cultos, era más grave la responsabilidad de los apóstatas y herejes. Sus procesos no han debido producir la ira de ciertos escritores, que reservan grandes encomios en favor de Isabel I de Inglaterra intolerante hasta la exageracion. Inútil es que repitamos lo que ya se ha dicho sobre las leyes de muerte ó encierro perpétuo, y siempre de confiscacion absoluta y perpétua que dictó esta Reina y repitieron sus sucesores. Para estos atropellos no hay censuras, porque es necesario reservarlas contra el Santo Oficio infinitamente más caritativo, justo y detenido que Isabel de Inglaterra, Jacobo I y Cromwel. Un autor nada sospechoso consigna su opinion sobre aquellos sucesos en los términos siguientes: «... Isabel hizo cuanto pudo para acabar con la religion católica de Irlanda etc. etc.» (1).

La confiscacion de bienes que se hizo en los primeros tiempos del Santo Oficio, con las modificaciones expuestas y mayor lenidad después, se practicaba de un modo muy exacto, haciendo minuciosos inventarios, que servian para la devolucion del capital, cuando transcurriese el plazo. Entretanto administraba los bienes un receptor de la Real Hacienda. Abolióse por fin el secuestro, quedando sustituido con multas por conmutacion, á las cuales hace referencia la siguiente Real cédula:

«El Rey e la Reina.—Por quanto tenemos Breve de nuestro muy Santo Padre, en que quiere que los maravedises de las penas, conmutaciones o habilitaciones se distribuyan á disposicion, albedrío e voluntad nuestra, por la presente damos licencia e facultad á vos el Rev. en Cristo P. Arzobispo de... para que vos e los Inquisidores generales e de nuestro Consejo, que de cualquier cuantía de maravedises que agora hay, y se cogieren de las dichas penitencias, penas e conmutaciones, de los penitenciados o culpantes en el delito de herejía, apostasia e factoria en todos los nuestros reinos e señoríos, así de Castilla como de Aragon, podais distribuir e mandar pagar los salarios de los Inquisidores e oficiales de la Santa Inquisicion, e pagar los trabajos de las personas que fasta aquí las han cobrado, e de aquí adelante cobraren, los cuales Nos por la presente habemos por bien distribuidos e gastados, e queremos, e es nuestra voluntad que por solos vuestros mandamientos e cartas de pago, se den e paguen e tomen en cuenta; todo lo que por voluntad de ello se diere ya pagare á las personas que de ello tengan razon y cargo, sin que en ello se ponga impedimento alguno, porque el oficio sea como conviene provehido y mejor sustentado. En testimonio de lo qual mandamos dar e damos la presente, firmada de nuestros nombres en la villa de Ocaña á 17 dias del mes de Enero de 1499 años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey e de la Reina, Juan Ruiz de Calzeda.»

MACANAZ: *Deposición de la Inquisición*, tom. 2.º, pág. 108, párr. 33. ov. 5M

«bispo de Mesina, e á vos el Rev. en Cristo P. Obispo de Lugo, Inquisidores generales e de nuestro Consejo, que de cualquier cuantía de maravedises que agora hay, y se cogieren de las dichas penitencias, penas e conmutaciones, de los penitenciados o culpantes en el delito de herejía, apostasia e factoria en todos los nuestros reinos e señoríos, así de Castilla como de Aragon, podais distribuir e mandar pagar los salarios de los Inquisidores e oficiales de la Santa Inquisicion, e pagar los trabajos de las personas que fasta aquí las han cobrado, e de aquí adelante cobraren, los cuales Nos por la presente habemos por bien distribuidos e gastados, e queremos, e es nuestra voluntad que por solos vuestros mandamientos e cartas de pago, se den e paguen e tomen en cuenta; todo lo que por voluntad de ello se diere ya pagare á las personas que de ello tengan razon y cargo, sin que en ello se ponga impedimento alguno, porque el oficio sea como conviene provehido y mejor sustentado. En testimonio de lo qual mandamos dar e damos la presente, firmada de nuestros nombres en la villa de Ocaña á 17 dias del mes de Enero de 1499 años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey e de la Reina, Juan Ruiz de Calzeda.»

(1) *Deposición de la Inquisición de Irlanda etc. etc.*

Aboliéronse después las multas, según consta en acuerdo del Consejo de 15 de Junio de 1729, que dice: «... Habia muchos años que no estaba en práctica el imponer multas y penas pecuniarias á los reos de hoguera, porque los émulos del Santo Oficio no atribuyan á codicia de los bienes lo que sería proporcionado castigo de su delito.» Este documento consigna datos para conocer la jurisprudencia que usó la Inquisicion sobre dicha materia, y de él se deduce que los herejes contumaces, á quienes llama *reos de hoguera*, no sufrían la confiscacion de bienes, siendo conmutada con multas que en el año de 1729 se dijo *estaban abolidas hace muchos años*. No es fácil determinar la época en que se anularon los embargos; mas parece indudable que únicamente tuvieron efecto durante los primeros años del Santo Oficio, según la fecha de la citada Real cédula de Ocaña, dando destino á los fondos recaudados por *penas, conmutaciones y habilitaciones*. Con igual motivo se dictaron Reales provisiones en Burgos á 22 de Mayo y 23 de Junio de 1508, Madrid 21 de Enero de 1514 y 28

de igual mes de 1518, Vitoria 16 de Enero de 1521, Valladolid 20 de Mayo de 1524, Toledo 9 de Febrero de 1561 y Valladolid 15 de Julio de 1550. Ninguno de dichos documentos se refiere á las confiscaciones, ántes bien, todos ellos ordenan el destino de las sumas recaudadas por multas de conmutacion y habilitaciones, hasta que por fin se abolieron estas penas, como dice el informe del Consejo que citamos.

Dispuso la instruccion de Sevilla del año de 1484, que se aplicaran á la Real Hacienda los bienes confiscados. El capítulo XIII de la instruccion de Valladolid de 27 de Octubre de 1488 mandó lo mismo, añadiendo que se suplicase al Rey hiciera pagar de dichos fondos el sueldo (1) de los jueces preferentemente, con cuyo motivo se expidió la citada Real cédula de Ocaña, mandando el pago de estas obligaciones y demas gastos de la Inquisicion, referentes al material y salarios de sus subalternos, destinando á dicho fin el importe de las multas, conmutaciones y habilitaciones. La expedida el año de 1500 en Granada concede facultad al Inquisidor general Obispo de Palencia para destinar dichos fondos al indicado fin, y la de Búrgos de 1508 mandó á Juan de Mazola, receptor general de la Inquisicion abonar las libranzas del Inquisidor supremo, cardenal Espinosa, para el sueldo y gastos del Consejo y de sus tribunales subalternos. Las demas Reales provisiones que hemos citado tuvieron por objeto dar igual empleo al producto de las multas, conmutaciones y habilitaciones que vinieron á sustituir los primeros embargos. Y es tan indudable que estos ingresaban en el Real erario, que en cierto informe de 10 de Setiembre de 1741, suscrito por el Marqués de la Regalía, sobre la contaduría de rentas Reales y otros oficios de Granada, que pretendió la Inquisicion se la concedieran, dice *que por indultos apostólicos y leyes del Reino habian pertenecido las confiscaciones á la Real Hacienda.*

Habíanse obligado los Reyes á sostener aquellos tribunales pagando á sus jueces y dependientes «salarios compe-

(1) Item: que en los tiempos pasados no han sido pagados de su salario en tiempo y como SS. AA. lo tienen mandado, á causa de las necesidades y libranzas que SS. AA. mandan hacer á los Receptores.»

»stentes para su congrua sustentacion y gastos precisos que se causaran en la expedicion de las causas; y á este fin se destinaban al principio en parte de consignacion las confiscaciones, y luego las multas y conmutaciones; cometiendo despues al tribunal la administracion y distribucion de estos efectos con diferentes reglas, y obligacion de dar cuenta de estos caudales (1).» Esta disposicion produjo la necesidad de crear el fisco del Santo Oficio, que era la depositaria de dichos fondos, cuyas dos terceras partes pasaban al receptor de la Real Hacienda; y como era preferente obligacion el sostenimiento de los presos pobres y de sus familias y enfermerías, reparaciones de edificios y pago del material, no quedaba lo necesario para el sueldo de los ministros de justicia, aún á pesar del producto de algunas prebendas eclesiásticas, cuyas rentas se les destinaron. A esta situacion aludió el Marqués de la Regalía diciendo en su dictámen que se empleaban *dichas sumas en parte de la consignacion de la congrua de los jueces.*

Si escaseces hubo en los primeros tiempos de la Inquisicion para cubrir su presupuesto de gastos, mayores fueron los apuros cuando se abolió el secuestro, porque las multas por compensacion de embargos no podian exceder de la décima parte de las rentas, y su producto, con los demas ingresos, no alcanzaban para las atenciones primeras y más urgentes. Juzguese cuán grandes serian los apuros del Consejo despues de suprimidas las multas. Fué indispensable solicitar subvenciones, y el Estado hubo de abonar el déficit de los presupuestos. Así es que desde el año de 1718 la Tesorería general consignó para este fin las penas de cámara. Nombráronse receptores que llevaran cuenta exacta del producto de este recurso, expidió el Consejo las providencias y autos necesarios para su recaudacion, y aún á pesar de este nuevo ingreso, tuvo el Real tesoro notables descubiertos á su cargo. Para salir de tanto apuro, propuso el Consejo de Hacienda, en 15 de Junio de 1729, y el de la Inquisicion apoyó el dictámen

(1) Tomado del dictámen que en 10 de Setiembre de 1741 evacuó el Marqués de la Regalía. Manuscritos del archivo del Sr. D. Francisco Otín Duasso. AA. mandan hacer á los Receptores.»

con fecha 25 de dicho mes, que se concedieran á su fisco la contaduría de rentas reales y otros oficios de Granada; pero se alargó el asunto de manera que hasta el día 22 de Diciembre de 1734 no hizo el Consejo de Ministros la consulta para que el Marqués de la Regalía evacuara un dictámen negativo con fecha 10 de Setiembre de 1741. Citamos las fechas de estos documentos, que demuestran el escaso poder de la Inquisición, supuesto que no tuvo influencia para evitar, en asunto suyo y de tanto interés, doce años de dilaciones. La Real Hacienda, que había cargado con pagar los descubiertos de las cuentas del Santo Oficio, cedió á este tribunal las penas de cámara; pero fué insuficiente su rendimiento, y sin embargo, no se concedieron los arbitrios de Granada, propuestos por los Consejos de Hacienda y de la Inquisición: mas el poder civil, inconsiderado en este asunto con la Iglesia, echó mano de las rentas eclesiásticas, imponiendo pensiones sobre algunas mitras, y ni aún de este modo pudo sacar á los tribunales de su estado precario, viéndose éstos obligados algunas veces á pedir subvenciones, que producían largos expedientes, dudas y controversias.

Nos hemos detenido examinando el método de enjuiciamiento que usó la Inquisición, porque acomodado en lo esencial á los procedimientos seculares, introdujo notables adelantos en el estudio del derecho. Una jurisprudencia nueva surgió de modificaciones sabiamente introducidas, que fueron purificando de graves defectos á la legislación antigua. El Santo Oficio deslindó perfectamente los poderes judicial y ejecutivo, y estableciendo su separación, demostró la posibilidad de este principio. Con el carácter privativo de sus jueces apostólicos dió los primeros pasos en favor de la independencia é inamovilidad, y concedió al ministerio público conveniente importancia, admitiendo su intervención. Nada falló sin los grados de apelación á que sometía todas sus sentencias, tanto definitivas como interlocutorias. Sus doctrinas sobre calificación de faltas, derechos del acusado y condiciones para la denuncia, pruebas, recusación, apelaciones y sentencias, presentan el germen de grandes adelantos: y sus reglamentos penitenciarios son perfecto modelo de un sistema de prisiones que los pueblos cultos aceptan como importante mejora; cárceles en que vivían los reos aislados unos

de otros, y sin las consecuencias de temible aglomeración. Eran los castigos puramente expiatorios sin carácter de venganza, y dirigidos á buscar la enmienda del reo y su regeneración moral.

Hoy precisamente se esfuerzan los legisladores á fin de graduar las penas; según dichas condiciones, trabajan por separar el derecho moral interno del positivo ideal, y sentando el principio que reconoce la impotencia de los tribunales para comprender los grados de culpabilidad interna, se dificulta el conocimiento de la pena justa y ordenada. Desde tan extrema laxitud de Henke (1) se ha recorrido una serie de sistemas, que llega hasta la inflexible severidad de Kant (2). No pueden ser objeto de este libro nuestras observaciones acerca de las modernas teorías sobre la ciencia del derecho penal, fundadas en la expiación, según explica la escuela sensualista, tan distante del criterio católico; ni como las comprende Rosignoli en sus investigaciones metafísicas sobre la facultad del hombre para ejercer el derecho penal, y el modo y proporciones de desarrollar este derecho sin excederse ni atropellar los límites determinados para la justa defensa de la sociedad, en que los hombres se hallan constituidos por la necesaria condición de su naturaleza.

Los tribunales de la Inquisición se guiaron por sus Directrices é Instrucciones en que la conciencia pública, el orden moral y mejoramiento del hombre (principios mal entendidos por la escuela sensualista, y por una filosofía incrédula) se comprendieron y aplicaron según las reglas admirables de la moral cristiana. Principios inherentes á la religión de Jesucristo, que son el firme baluarte del interés social, cuya

(1) Teoría de la enmienda en que limita las penas á la simple corrección del culpable, considerando imposible determinar la proporción de su castigo, por la impotencia de los tribunales sobre el exacto conocimiento de la culpabilidad interna.

(2) Kant sienta el principio de que la retribución debe ser correspondiente á las obras, con el cual se justifican los castigos aunque lleguen al extremo de la crueldad. Semejante teoría reproduce las antiguas penas de talion. Huyendo Zacaria de este extremo, considera únicamente los delitos como una violación de la libertad, derecho concedido al hombre, y por consiguiente, limita las penas á la pérdida temporal ó perpetua de la libertad del culpable.

conservación toca muy de cerca á la humanidad, y por este motivo no puede negarse el derecho que los poderes seculares tienen para castigar á quienes quebrantan dichas obligaciones. En las modernas escuelas de jurisprudencia, como de todos los ramos del saber humano, sólo existen absurdas teorías fuera del criterio católico, y es bien cierto que tanto la escuela práctica de Inglaterra, como las filosóficas de Kant, Thibaut y Hegel, y la histórica de Savigni, divagarán perpetuamente por un laberinto de utopías, hasta caer en perpetuo olvido; porque si en ellas hay algun principio cierto, ninguna formará un todo perfecto, prescindiendo de la filosofía cristiana. Despues de tantos años y de tanto discurrir para el mejoramiento de los códigos, aspiracion justa y legítima de todos los Gobiernos, admirable es que los filósofos de la escuela crítica no hayan estudiado mejores teorías en las enseñanzas del catolicismo, dejando olvidadas en nuestras bibliotecas obras cristianas de legislacion, sabias doctrinas y bien fundados principios. Empero la moderna ciencia se reviste con el manto filosófico para ocultar un degradante ateismo, y en todas sus especulaciones prescinde del sentimiento religioso. De aquí tanto desconcierto, tan poca firmeza en sus adelantos, y esos innumerables sistemas que de dia en dia van surgiendo, sin adelanto positivo para la ciencia, sumergida ya en el caos de insólitas lucubraciones. Un criterio extraviado, y en oposicion sistemática é injusta contra la Iglesia verdadera, no puede llegar al mejoramiento de la humanidad, ni puede por consiguiente iniciar progreso alguno cierto y positivo. Sus adelantos carecen de estabilidad, y envuelven graves defectos é inconvenientes en su práctica, que nos proponemos demostrar con algunas observaciones sobre los tres códigos legislativos que mayores aplausos han merecido á la filosofía incrédula. Sería muy oportuno un estudio comparativo entre la jurisprudencia que observó la Inquisicion y los códigos modernos; pero semejante trabajo prolongaría demasiado el asunto. Este inconveniente limitará las observaciones que deseáramos hacer, supuesto se han indicado las doctrinas en que fundó el Santo Oficio sus procedimientos judiciales. De cuya comparacion resultan probadas las ventajas de la verdadera jurisprudencia cristiana, sobre esa filosofía crítica que se ha extraviado por el laberinto de

infundadas utopías, destituidas de fundamento, reformables, vacilantes de uno en otro supuesto y contradictorias. De su ineficacia y continuo divagar, consignaremos algun dato que demuestre la superioridad de la jurisprudencia observada por el Santo Oficio, sobre los códigos de Federico de Prusia, José II de Austria y Napoleon I.

Quiso Federico formar un sistema de procedimientos basado en el criterio puramente filosófico y sin auxilio de la moral cristiana. Célebres jurisconsultos acometieron esta empresa, cuyo resultado fué un proyecto que se puso en práctica, sin atreverse á sancionarlo hasta consultar con la experiencia, teniendo por fin que acogerse al derecho romano para formar un código de general aplicacion. El adelanto se redujo á privar de consuelo y auxilios religiosos á los sentenciados con pena capital, porque este castigo se prodigó tanto y más que en las leyes reformables; mas creyeron mejorarlas con la prohibicion expresa de que acompañaran sacerdotes al reo, ántes y en el acto de su muerte. Entre las disposiciones de aquel código general tan ponderado por los filósofos incrédulos de su época, se conserva una que por sí sola forma el juicio crítico del célebre *corpus juris Federiciani*. Se concedió al Monarca facultad para reformar las sentencias. El único mérito que puede concederse á dicho código consiste en el pensamiento de recopilar las leyes consuetudinarias; pero fueron tantas las dificultades para su aplicacion, que se hizo necesario conservar las leyes locales mandando su observancia, y que sólo en casos no previstos se acudiese al código general. Nos concretamos á ser imparciales narradores consignando la opinion de César Cantú, y nuestros lectores juzgarán si es posible armonizar con los buenos principios de derecho la dura jurisprudencia del código prusiano: «... que desterró el uso de abogados, debiendo comparecer en persona las partes, se conservaba el proceso inquisitorial, y Federico se reservaba el derecho de reformar la sentencia. Esto solo bastó para demostrar sus despoticas disposiciones; por lo demás no se cuidaba de la legalidad ni de las formas jurídicas: llamaba brutos á los jueces, los deponia, enviaba comisionados á examinar procesos extraños á sus conocimientos; y viendo las objeciones y lentitud de los jurisconsultos, supuso que habia una con-